



5. Por su parte, el artículo 2° del DFL N°3 de 1997, Ley General de Bancos (en adelante, la "LGB"), otorga a esta Comisión la fiscalización: a) del Banco del Estado de Chile; b) de las demás empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza; y, c) de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que éstos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él. La LGB no contiene disposiciones relativas a la regulación de los fondos, materia que corresponde a la LUF.

6. De acuerdo al principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, este Organismo sólo es competente para actuar en ejercicio de las atribuciones que le han sido expresamente conferidas por ley. Por lo tanto, atendido que -como se indicó en el párrafo 2. de este oficio- el artículo 84 de la LUF prescribe que los fondos de inversión privados no quedarán sometidos a la fiscalización de esta Comisión, este Servicio se encuentra impedido para ejercer funciones fiscalizadoras respecto de dichas entidades.

7. Por último, se hace presente que el cumplimiento de las obligaciones tributarias de una entidad -entre las cuales se encuentra la declaración de inicio de actividades- no debe confundirse con el cumplimiento de las formalidades requeridas para su constitución, reguladas -en el caso de los fondos de inversión privados- por sus reglamentos internos y el Capítulo V de la LUF.

Saluda atentamente a Ust



Firma Electrónica  
FIRMADO  
CMF - CHILE

José Antonio Gaspar Candia  
Director General Jurídico  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero

**CON COPIA**

- 

- Contraloría General de la República